

Corte Suprema de Justicia

Secretaria Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 4947 Bogotá, D.C, 18 de Marzo de 2020

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores Magistrados

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el <u>Dr.ĽUIS ALONSÓ RICÓ PUERTA</u>, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de 17 de marzo de 2020. Rad. No. **110010203000202000863-00**.

Se ADMITE la acción de tutela instaurada por Luz Marina Gúzmán Pinzón contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Comuníquesele el inicio de la presente acción, enviándole copia del escrito que la contiene a fin de que dentro del término de dos (2) días, se pronuncie acerca de los hechos allí descritos.

Entérese del trámite por un medio expedito al Juzgado Veintidos Civil del Circuito de Bogotá, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, a los participantes de la convocatoria N. 436 de 2017 para el cargo de «Instructor Código 3010/grado 1» del SENA y a los intervinientes en el asunto que origina la queja.

Por lo anterior solicitamos mediante oficio suministrar los nombres y direcciones de notificación de las partes, apoderados y terceros que intervengan en el proceso que origina la presente acción. (Se resalta la importancia de enviar los datos completos con el fin de evitar futuras nulidades).

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil

Ammt.

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia. PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243 www.cortesuprema.gov.co









OSSCC-T No. 4949 Bogotá, D.C, 18 de Marzo de 2020

Señores

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Calle 11 N. 9 - 23 Piso 5 Torre Norte & Bogota, D.C.

Apreciados Señores

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el <u>Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA</u>, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de 17 de marzo de 2020. Rad. No. **110010203000202000863-00**.

Se ADMITE la acción de tutela instaurada por Luz Marina Guzmán Pinzón contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Comuníquesele el inicio de la presente acción, enviándole copia del escrito que la contiene a fin de que dentro del término de dos (2) días; se pronuncie acerca de los hechos allí descritos.

Entérese del trámite por un medio expedito al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, a los participantes de la convocatoria N. 436 de 2017 para el cargo de «Instructor Código 3010 grado 1» del SENA y a los intervinientes en el asunto que origina la queja.

Por lo anterior solicitamos mediante oficio suministrar los nombres y direcciones de notificación de las partes, apoderados y terceros que intervengan en el proceso que origina la presente acción. (Se resalta la importancia de enviar los datos completos con el fin de evitar futuras nulidades).

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO Secretario/Sala de Casación Civil

Ammt.

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia. PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243 www.cortesuprema.gov.co









OSSCC-T No. 4948 Bogotá,D.C, 18 de Marzo de 2020

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVÍCIO CIVIL

Carrera 16 N. 96-64, Piso 7 / Bogota, D.C.

Apreciados Señores

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el <u>Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA</u>, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de 17 de marzo de 2020. Rad. No. **110010203000202000863-00**.

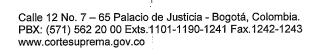
Se ADMITE la acción de tutela instaurada por Luz Marina Guzmán Pinzón contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Comuniquesele el inicio de la presente acción, enviándole copia del escrito que la contiene a fin de que dentro del término de dos (2) días; se pronuncie acerca de los hechos allí descritos.

Entérese del trámite por un medio expedito al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, a los participantes de la convocatoria N. 436 de 2017 para el cargo de «Instructor Código 3010 grado 1» del SENA y a los intervinientes en el asunto que origina la queja.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO Secretario Sala de Casación Civil











OSSCC-T No. 4950 Bogotá, D.C, 18 de Marzo de 2020

Señores
SERVICIÓ NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
notificaciones judiciales@sena.edu.co

Apreciados Señores

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el <u>Dr.LUÍS ALONSO RICO PUERTA</u>, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de 17 de marzo de 2020. Rad. No. **110010203000202000863-00**

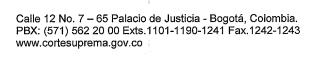
Se ADMITE la acción de tutela instaurada por Luz Marina Guzmán Pinzón contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Comuniquesele el inicio de la presente acción, enviándole copia del escrito que la contiene a fin de que dentro del término de dos (2) días; se pronuncie acerca de los hechos allí descritos.

Entérese del trámite por un medio expedito al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, a los participantes de la convocatoria N. 436 de 2017 para el cargo de «Instructor Código 3010 grado 1» del SENA y a los intervinientes en el asunto que origina la queja.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO Secretario Sala de Casación Civil











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ, D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104

N. 25585

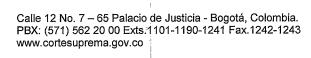
SEÑORA LUZ MARÍNA GUŹMAN PINŹON

luzmar2018@misena.edu.co/

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL <u>DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA,</u> MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR DEL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIÓ SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

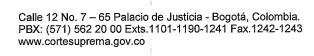
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25586

SEÑOR (A)
ELVIS SOLANO MONTAÑA
elsomon7@misena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. **110010203000202000863-00**. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTA. TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25587

SEÑOR (A)
VIVIANA CAROLÍNA ROMÁN RESTREPO
veromanCmisena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. **110010203000202000863-00**. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL JUDICIAL DE BOGOTÁ. SUPERIOR DEL DISTRITO TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Ammt.

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia. PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243 www.cortesuprema.gov.co









Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ, D.C, 18 DE MARZO DE 2020

CTA.-CTE N°. 12899999104

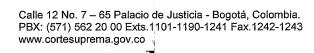
N. 25588

SEÑOR (A)
SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ
sofyalexandra@rnisena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL **DISTRITO** JUDICIAL DE BOGOTÁ. SUPERIOR DELTRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE Nº. 12899999104 N. 25589

SEÑOR (A) AUDARIS AMARA CASTILLO aacastilloMmisena.edu.eo

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

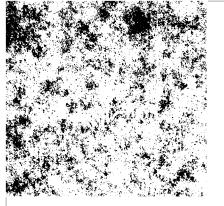
Ammt.

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia. PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243 www.cortesuprema.gov.co











Secretaria Sala de Casación Civil

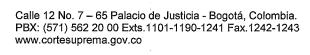
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25590

SEÑOR (A)
DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE
davanegas 0 @misena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DELDISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

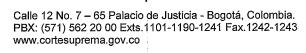
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE Nº. 12899999104 N. 25591

SEÑOR (A)
DELKA VELASCO
delkavego3@gmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL <u>DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA</u>, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. **110010203000202000863-00**. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEBOGOTÁ. SUPERIOR DELDISTRITO **JUDICIAL** TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE Nº. 12899999104

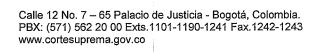
N. 25592

SEÑOR (A)
MARGARET UQUILLAS
margaretuquillas@gmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. **110010203000202000863-00**. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25593

SEÑOR (A)
HUGO RAFAEL CURE FRIAS
hugocure@gmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA 110010203000202000863-00. SE INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL JUDICIAL DEBOGOTÁ. SUPERIOR DEL DISTRITO TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Ammt

Calle 12 No. 7 – 65 Palagio de Justicia - Bogotá, Colombia. PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243 www.cortesuprema.gov.co









Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104

N. 25594

SEÑOR (A)

JAIME ALBERTO CASTRILLÓN CASTRILLO
jaimecastrilloncriDgmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DELDISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 Ammt.

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia. PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243 www.cortesuprema.gov.co









Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Civil

CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25595

SEÑOR (A)
IVAN PARRA
iparrae1121@gmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEBOGOTÁ. SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Ammt











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25596

SEÑOR (A) MARCO BARRERO matuba66@grnail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTĂ. TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

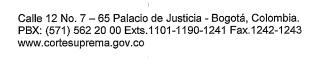
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25597

SEÑOR (A)
SANDRA LILIANA CABEZAS
sandritacq9@gmall.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL JUDICIAL DISTRITO DE BOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR DEL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BÉRNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

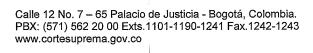
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25598

SEÑOR (A)
YAMILE RUEDA PINZÓN
yamirp27@hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

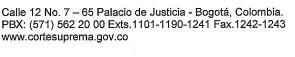
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25599

SEÑOR (A)
MARISOL SAAVEDRA BARRERA
marsaavedraba@gmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL JUDICIAL DE BOGOTÁ. SUPERIOR DEL DISTRITO TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE Nº. 12899999104 N. 25600

SEÑOR (A)
MARISOL CORTÉS
marisolcortes06@gmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR DELCOMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNÁRDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Secretaria Sala de Casación Civil

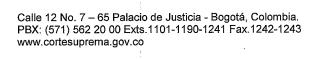
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25601

SEÑOR (A)
CESAR TULIO CASELLAS CASADIEGO
ctuliocaselles@misena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL <u>DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA</u>, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ. SUPERIOR DELTRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25602

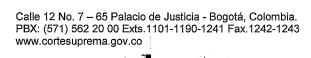
SEÑOR (A)
JEISSON VLADIMIR CI1AVES
hombrenuevo01@misena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Ammt











Secretaria Sala de Casación Civil

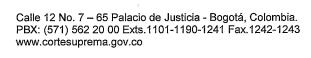
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25603

SEÑOR (A)
VICTOR JOSE IJSTARIZ GUTIERREZ
vjustariz.g@hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DETRIBUNAL DELDISTRITO JUDICIAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104

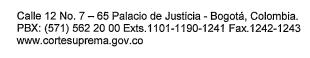
N. 25643

SEÑOR (A)
FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA
falusibe@hotmail.eom

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL SUPERIOR DEL TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25644

SEÑOR (A) YAMILE RUEDA PINZÓN yarnirp270hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DELDISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SUPERIOR TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Ammt











Secretaria Sala de Casación Civil

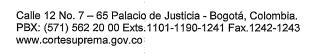
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25646

SEÑOR (A)
WALTER YHOVAÑY MONTÓYA BENÍTEZ
wymontoya@hayoo.es

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

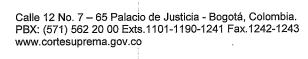
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25647

SEÑOR (A)
MARTHA ROCIO PEÑA LOPEZ
martharocio20@yahoo.es

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS ERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

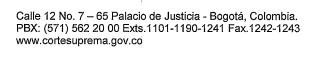
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25648

SEÑOR (A)
MARIA SOLEDAD CORTÉS LEAÑO
inarisolcortes060grnail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. **110010203000202000863-00**. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE Nº. 12899999104 N. 25649

SEÑOR (A)

JAIRO ALFREDO PAÍBA TIBADUIZA

jairo_paiba@hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DELDISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Ammt.

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia. PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190-1241 Fax. 1242-1243 www.cortesuprema.gov.co









Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25650

SEÑOR (A)

JUAN CARLÓS juanjoherr@hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DELDISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25651

SEÑOR (A)

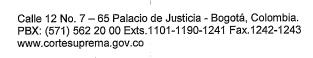
JAIME CARDONA LONDOÑO

jaiinecar232@hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. **110010203000202000863-00**. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR DEL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Gasación Civil

BOGOTÁ, D.C, 18 DE MARZO DE 2020

CTA.-CTE N°. 12899999104

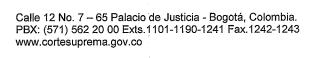
N. 25652

SEÑOR (A)
MARELBIS ZAMBRANO PEÑALOZA
tnarelbiszp@hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25652

SEÑOR (A) SANDRA WALTEROS swalteros2010@gmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. **110010203000202000863-00**. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL BOGOTÁ. SUPERIOR DELDISTRITO JUDICIAL \mathbf{DE} TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104

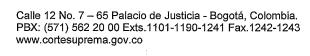
N. 25653

SEÑOR (A)
ARINEL VILLALOBOS RIVEROS
arinelvillalobos@hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DELDISTRITO JUDICIAL TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

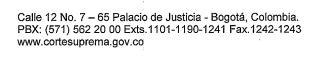
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25654

SEÑOR (A)
JORGE ENRIQUE MERCADO FRIAS
joban0311@hotmai.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

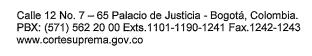
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE Nº. 12899999104 N. 25655

SEÑOR (A)
JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL
juanjoherr@botmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL <u>DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA</u>, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARÃO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104

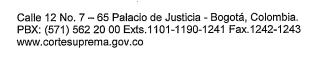
N. 25656

SEÑOR (A)
CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO
caruizc@gmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25657

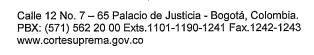
SEÑOR (A) CARMEN ELISA MUÑOZ PINZON cem2067@gmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR DELCOMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Ammt











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ, D.C, 18 DE MARZO DE 2020

CTA.-CTE N°. 12899999104

N. 25658

SEÑOR (A)
ERNESTO LEON MUNIVE MEEK
ernestolmunive@hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL \mathbf{DE} BOGOTÁ. TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104

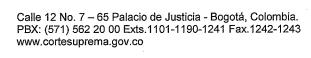
N. 25658

SEÑOR (A)
AIDE TORRRES GIL ANDRES FORRES GIL
aydtorresagmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTA. COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

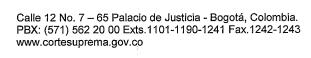
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25659

SEÑOR (A)
GRACIELA PULIDO LEON
gracielapOmisena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104

N. 25660

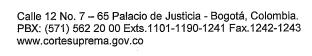
SEÑOR (A) NURY MEJIA S ALAZAR

nury.mcjiaegmail.com/nmcjia@grnail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Secretaria Sala de Casación Civil

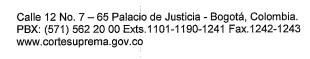
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25661

SEÑOR (A) JOEL DE JESUS MAZA AMADOR jmaza@misena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Corte Suprema de Justicia

Secretaria Sala de Casación Civil

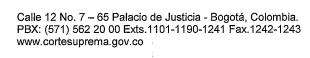
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25662

SEÑOR (A)
ROMEL DE JESUS MEMA MIELES
rornelmejia@misena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNÁRDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

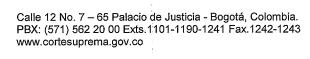
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25663

SEÑOR (A)
YOJANA PAOLA ARROYÓ DURÁN
YOJANA87@HOTMAIL.COM

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL <u>DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA</u>, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL $_{
m DE}$ BOGOTA. TRIBUNAL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Corte Suprema de Justicia

Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104

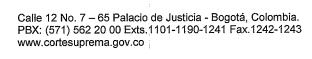
N. 25664

SEÑOR (A)
LINA ROCIÓ RIVADENEIRA MUÑOZ
liroriO4Chotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL <u>DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA</u>, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. 110010203000202000863-00. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTÁ. TRIBUNAL SUPERIOR COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Secretaria Sala de Casación Civil

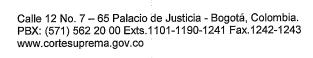
BOGOTÁ,D.C, 18 DE MARZO DE 2020 CTA.-CTE N°. 12899999104 N. 25665

SEÑOR (A)
JORGE HERNAN VELEZ GALLEGO
jorgchvelez@misena.edu.co

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR.LUIS ALONSO RICO PUERTA, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE 17 DE MARZO DE 2020. RAD. NO. **110010203000202000863-00**. SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CONTRA LA SALA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEBOGOTĂ. TRIBUNAL SUPERIOR DEL COMUNÍQUESELE EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN, ENVIÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS; SE PRONUNCIE ACERCA DE LOS HECHOS ALLÍ DESCRITOS. ENTÉRESE DEL TRÁMITE POR UN MEDIO EXPEDITO AL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 436 DE 2017 PARA EL CARGO DE «INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1» DEL SENA Y A LOS INTERVINIENTES EN EL ASUNTO QUE ORIGINA LA QUEJA.

CORDIALMENTE,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL











Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00863-00

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se ADMITE la acción de tutela instaurada por Luz Marina Guzmán Pinzón contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Comuniquesele el inicio de la presente acción, enviándole copia del escrito que la contiene a fin de que dentro del término de dos (2) días se pronuncie acerca de los hechos allí descritos.

Entérese del trámite por un medio expedito al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, a los participantes de la convocatoria nº 436 de 2017 para el cargo de «Instructor Código 3010 grado 1» del SENA y a los intervinientes en el asunto que origina la queja.

Notifiquese

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

rte Buprema de Justiqua

1

án pi**nzó**netaria general Acción de Tutela de LUZ MARINA GI

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2020

dieste Seprema de Jostina COMESPONDENCA

En la fecha recibió el anterio Bogotá Recibido por: MTC

005541

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - REPARTO

2020 MAR 12 A 16:45

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN

ACCIONADO:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SÉPTIMA CIVIL

DE DECISIÓN - SENA y CNSC

OS: LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS **DERECHOS VULNERADOS:**

POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.

PRETENSION:

NOMBRAMIENTO EN PERÍODO CON USO DE LISTA DE ELEGIBLES, CON LOS CARGOS QUE FUERON **DECLARADOS DESIERTOS EN LA CONVOCATORIA 436** DE 2017.

Yo, LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 28.099.317 de Charalá, domiciliada en Bogotá, Cundinamarca, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra Del L TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN. Tribunal que ha menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes:

A. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125, de la Constitución Política de 1991, por cuanto me revoco una sentencia que me había protegido mis derechos fundamentales invocados y los de los coadyuvantes argumentando que no existía evidencia de que yo hubiese instaurado un derecho de petición solicitando al SENA y a LA CNSC mi nombramiento en periodo de prueba sin tener en cuenta que es UN HECHO NOTORIO, que si las entidades mencionadas CNSC y SENA dieron respuesta al derecho de petición, fue porque el mismo fue instaurado y radicado, sumado a esto, no tuvo en cuenta que la CNSC y EL SENA tenían ya una posición de no hacer uso de lista de elegibles con cargos declarados desiertos, prueba de ello es que a todos

JUDICIAL DE BUCARAMANGA Accionadas CNSC y SENA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA.

NOTA DE LA TUTELANTE: Es de mencionar que en los anteriores fallos le concedieron los derechos fundamentales al Debido proceso administrativo de los accionantes y se ordenó al SENA y la CNSC hacer uso de lista de elegibles con cargos declarados desiertos.

B. PROCEDENCIA

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional Sentencia SU116/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance.

DEBIDO PROCESO-Aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

(...)

Sentencia SU659/15 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que, por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

(...)

A R I E L SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente S T C 1 0 5 7 9 - 2 0 19 Radicación n.º68001-22-13-000-2019-00209-01 del 08 de agosto de 2019

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el diecisiete de junio de dos mil diecinueve por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en la acción de tutela promovida por Ángela Yohana Orejarena Pereira contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA -, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tercero Laboral del Circuito la misma Ciudad.

(...)

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

De manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como al derecho fundamental al debido proceso.

3. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, deviene con claridad la conclusión de que las entidades accionadas incurrieron en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, ante la evidente transgresión de derechos fundamentales, por lo que imperiosa se torna la intervención del juez constitucional.

(...)

(...)

Por lo tanto, la via para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. <u>HECHOS:</u>

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

- Listas de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
- <u>Listas generales de elegibles</u>. Se trata de la agrupación de las fistas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

QUINTO: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a los cargos declarados desiertos:

CAPÍTULO 3 De los empíeos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24º. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

5

"伟.

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Gestión de Mercados.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de Gestión
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Gestión de Mercados
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Gestión de Mercados
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados

Las siguientes son otras listas de elegibles donde los concursantes fueron nombrados y si se observa, tenían menores puntajes al mío lo cual fue ocasionado por la fragmentación de las listas de elegibles en varios empleos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 59700, asi:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	42160852	ZAILA TATIANA	MATTA CAICEDO	66.00
2	cc	18596710	ENRIQUE RICARDO	ORDONEZ GOMEZ	52.08 V

Propósito de la OPEC 59700

Ĉ.

47Q Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales la normatividad vigente y la programación de la oferta 33 educativa. **Funciones**

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el <u>área temática de Gestión de Mercados</u>. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de Gestión
- de Mercados
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Gestión de Mercados
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Gestión de Mercados
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados

6

Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados

Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Gestión de Mercados

Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 60450, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
[1	I CC	53016058	LIZ YISELTH	ROJAS TORRES	65,70
2	CC	79062962	FREDY ENRIQUE	· L FETECUA PEÑA	62.12

Propósito OPEC 60450

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa. The second second

Funciones OPEC 60450

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Gestión de Mercados.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de Gestión de Mercados
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Gestión de Mercados
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Gestión de Mercados
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, oferlado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58622, así:

	:				
Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	I CC	11307415	RUBEN DARIO	GARAVITO GARCIA.	66.98
12.	CC	11304446:	GERMAN	HOYOS LEON	60.53
3-	§ CC	11319374	BLADIMIR	GUTIERREZ GOMEZ	58.91 / 1

Acción de Tutela de LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN

62011	Profesional	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, perfinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN
		ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA.
58300	Instructor	Negociación internacional
58323	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO
58329	Instructor	Silvicultura.
58341	Instructor	INGENIERIA DE TRANSPORTE -
58360	Instructor	SALUD PUBLICA
58396	Instructor	GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL
58408	Instructor	TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA
58421	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
58452	Instructor	LOGISTICA
58469	Instructor	DERECHOS HUMANOS
58595	Instructor	DERECHOS HUMANOS
58618	Instructor	NSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS
58623	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
58637	Instructor	GESTIÓN DOCUMENTAL
58704	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES y
58759	Instructor	MINERÍA
58852	Instructor	CONTACT CENTER Y B.P.O
58993	Instructor	MECANIZACIÓN AGRÍCOLA
58994	Instructor	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS PESCADOS Y MARISCOS y
59002	Instructor	NTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA
59070	Instructor	NATURALEZA MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO DE EQUIPO PESADO
		GESTIÓN DOCUMENTAL
	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
59128	Instructor	GESTIÓN DE LA FABRICACIÓN EN CALZADO Y MARROQUINERÍA
59173	Instructor	GESTIÓN DE LA FABRICACIÓN EN CALZADO Y MARROQUINERÍA
59221	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO
59244	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
59253	Instructor	PERFORACION DE POZOS PETROLIFEROS,
59299	Instructor	APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN
59329	Instructor >	CONTENIDOS DIGITALES
59349	Instructor	AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
59376	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO
59403	Instructor	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL y
	Instructor V	DISEÑO DE PRODUCTOS
	Instructor	TERAPIA FISICA, FISIOTERAPIA Y
59490	Înstructor	
59508	Instructor	con GAS GESTIÓN DOCUMENTAL
59563	Instructor	
59573	Instructor	GESTIÓN DOCUMENTAL
59602	Instructor	MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO DE EQUIPO PESADO
1	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
59880	Instructor	DERECHOS HUMANOS
}	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
	Instructor	GESTIÓN LOGÍSTICA
	Instructor	SALUD PÚBLICA
	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y
$\overline{}$	Instructor	COCINA
	Instructor	BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
60625	Instructor	MINERÍA

Propósito del cargo

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Gestión de Mercados.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de Gestión de Mercados
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Gestión de Mercados
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Gestión de Mercados
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión de Mercados

Requisitos

Estudio: TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE NEGOCIOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE MICROFINANZAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE MERCADEO Y VENTAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE MERCADEO INTERNACIONALES, INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE MERCADEO, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE MARKETING INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE LA CALIDAD, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EXPORTACIONES E TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIONES, IMPORTACIONES, TECNOLOGÍA EN GESTION DE LA CICTACION E IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE MANUFACTURA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS Y DESTINOS TURÍSTICOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS ECOTURISTICAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS DE ECOTURISTICAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA. SERVICIOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA SOLIDARIA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS ASOCIATIVAS Y ORGANIZACIONES COMUNITARIAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE DESTINOS TURÍSTICOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE CENTROS DE SERVICIO, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE CALIDAD, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE BPO, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE BIONEGOCIOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL Y PUBLICITARIA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL Y DE MERCADOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL DE CESTIÓN COMER GESTIÓN COMERCIAL DE SERVICIOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN BANCARIA Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PROYECTOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN FINANCIERA, GESTIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGÍA ΕN

\$ 1 - 5/80

INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN INTERNACIONAL COMERCIO, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE MERCADOTECNIA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE MERCADEO Y PUBLICIDAD, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL Y MERCADEO, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN DIRECCIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS, TECNOLOGÍA EN DIRECCIÓN COMERCIAL, TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN MERCADEO Y PUBLICIDAD, TECNOLOGÍA EN PROCESOS COMERCIALES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL CICLO DE VIDA DEL PRODUCTO, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROCESOS AUTOMATIZADOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGÍA EN DISTRIBUCIÓN COMERCIAL, TECNOLOGÍA EN CONTROL DE CALIDAD, TECNOLOGÍA EN CALIDAD, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA, TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN MECÁNICA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA EMPRESARIAL, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA, TECNOLOGÍA EN INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESO, TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA COMERCIAL, TECNOLOGÍA EN AGROPECUARIO, TECNOLOGÍA GESTIÓN **MERCADEO** ΕN ADMINISTRACIÓN AGRÍCOLA, TECNOLOGÍA TRILINGÜE EN LOGÍSTICA TECNOLOGÍA TRILINGÜE ΕN **COMERCIO** INTERNACIONAL. EXTERIOR(ESPAÑOL-ALEMÁN-INGLES), TECNOLOGÍA EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN MERCADOTECNIA Y COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN MERCADOTECNIA, TECN LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA DE ALMACENAJE E INVENTARIOS, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA, TECNOLOGÍA EN IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN LOGÍSTICA Y COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN LOGÍSTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE MERCADOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y LOGÍSTICA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN BANCARIA Y DE FINANCIERAS, TECNOLOGÍA EN EVALUACIÓN ENTIDADES PROYECTOS, TECNOLOGÍA EN COSTOS Y TRIBUTARIA, TECNOLOGÍA EN COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGÍA EN COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS DE OPERACIONES **ADUANERAS** TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, FINANCIERAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN LOGÍSTICA Y DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN INNOVACIÓN Y MERCADEO DE MODA, TECNOLOGÍA FINANCIERA Y CONTABLE, TECNOLOGÍA EN SISTEMAS CONTABLES Y FINANCIEROS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN PUBLICA CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y DE COSTOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE FINANCIERA

Experiencia

EN MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA, NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES SEGUNDO CICLO, NEGOCIOS INTERNACIONALES BILINGÜE, NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADOLOGÍA, MERCADEO Y VENTAS, ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADEO Y LOGÍSTICA EMPRESARIAL, MERCADEO PUBLICIDAD Y VENTAS, MERCADEO NACIONAL E INTERNACIONAL, MERCADEO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD, MERCADEO CON ÉNFASIS EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADEO Y LOGÍSTICA EMPRESARIAL, MERCADEO, MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, MARKETING Y LOGÍSTICA, MARKETING, LOGÍSTICA EMPRESARIAL, LOGÍSTICA Y MERCADEO ORGANIZACIONAL, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, GESTIÓN EMPRESARIAL, ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE MERCADEO, GERENCIA DE MERCADEO, FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES, ADMINISTRACIÓN COMERCIAL ESCALACIÓN DE MERCADEO, FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES, ADMINISTRACIÓN COMERCIAL ESCALACIÓN DE MULTINACIONALES, ADMINISTRACIÓN DE COMERCIAL ESCALACIÓN MULTINACIONALES, ADMINISTRACIÓN COMERCIAL, ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, COMERCIO INTERNACIONAL, CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE PROYECTOS ECOTURÍSTICOS, ADMINISTRACIÓN Y MERCADOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA, DIRECCIÓN DE EMPRESAS, TECNOLÓGICA, ADMINISTRACIÓN ADMINISTRACIÓN **PUBLICA** TERRITORIAL, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS, PROFESIONAL EN **PUBLICIDAD**

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DE MERCADOS y doce (12) meses en docencia. ó

ESTUDIO: TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN FINANCIERA Y CONTABLE, TECNOLOGÍA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS, TECNOLOGÍA EN COSTOS Y AUDITORIA, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA Y FINANZAS, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA PUBLICA, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA, TECNOLOGÍA EN AUDITORIA Y COSTOS, TECNOLOGÍA EN AUDITORIA Y CONTROL EMPRESARIAL, TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS DE COSTOS Y PRESUPUESTOS, TECNOLOGÍA CONTADURÍA Y FINANZAS, TECNOLOGÍA GESTIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN SISTEMAS E INFORMÁTICA EMPRESARIAL, TECNOLOGÍA EN PROMOCIÓN DE EVENTOS, TECNOLOGÍA EN NEGOCIOS Y MERCADEO, TECNOLOGÍA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGÍA EN MERCADOTECNIA Y VENTAS, TECNOLOGÍA EN MERCADEO Y VENTAS, TECNOLOGÍA EN MERCADEO Y PUBLICIDAD, TECNOLOGÍA EN MERCADEO Y GESTIÓN COMERCIAL, TECNOLOGÍA EN MERCADEO Y FINANZAS, TECNOLOGÍA EN MERCADEO Y COMUNICACIÓN DE LA MODA, TECNOLOGÍA EN MERCADEO Y COMUNICACIÓN DE LA MODA, TECNOLOGÍA EN MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN, TECNOLOGÍA EN MERCADEO Y CAMPAÑAS PUBLICITARIAS, TECNOLOGÍA EN MERCADEO PUBLICIDAD Y VENTAS, TECNOLOGÍA EN MERCADEO DE SERVICIOS FINANCIEROS, TECNOLOGÍA EN MERCADEO DE SERVICIOS FINANCIEROS, TECNOLOGÍA EN MERCADEO AGROINDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN MERCADEO, TECNOLOGÍA EN MERCADEO AGROINDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN MERCADEO, TECNOLOGÍA EN MARKETING DE SERVICIOS TURÍSTICOS, TECNOLOGÍA EN MARKETING, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA Y MERCADEO, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN,

DÉCIMO QUINTO: LA CNSC el día 3 de agosto de 2019 dio respuesta al derecho de petición donde me informan resumidamente:

(...)

Respecto a la inquietud sexta y séptima de su escrito, es pertinente resaltar que en consideración a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017², no es procedente la provisión definitiva solicitada a través del uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles, comoquiera que el Decreto en comento determinó que para

los empleos declarados desiertos debe realizarse un nuevo proceso de selección específico.

En consonancia con lo anterior, cabe destacar que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la ratio decidendi, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

(...)

Con esta respuesta niegan el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y que por el contrario los van a sacar nuevamente a concurso.

En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017.

DÉCIMO SEXTO: EL SENA el 26 de julio de 2019 dio respuesta al derecho de petición donde me informan.

En el mismo sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019, informo

"(...) Bajo este marco normativo las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarian las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)" (El destacado es del texto original).

De lo anterior, se desprende, que en el evento que el elegible en primer y segundo lugar de elegibilidad se retire del servicio, dentro de la vigencia de la lista de elegibles 20182120190735 (24 de diciembre de 2021), se solicitará autorización a la CNSC para proveer el empleo con la persona que continua en orden de elegibilidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que elegible en primer y segundo orden se encuentra activo a la fecha, no es viable acceder a su petición de ser vinculada en periodo de prueba en un empleo que NO fue convocado.

Ahora bien, en el evento que la CNSC se pronuncié en contrario o la normatividad se modifique, estaremos prestos a dar cumplimiento

Con esta respuesta niegan el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y que por el contrario los van a sacar nuevamente a concurso.

En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017.

4. De cara a esta situación, concluye el Juzgado que se equivocó la CNSC cuando se negó a adelantar el trámite pertinente para nombrar a la accionante, en período de prueba, en uno de los cargos declarados desiertos, que guardan identidad funcional con el empleo respecto del cual ocupa el puesto 28 de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. 20182120181235 de 24 de diciembre de 2018.

Lo anterior si en cuenta se tiene que la CNSC se apartó injustificadamente del trámite que, en situaciones como las que se estudia, consagra el Acuerdo 562 de 2016, por virtud del cual la CNSC «reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004», en cuyo artículo 11 prevé lo siguiente: «[c]orresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista». (Subrayas del Juzgado)

Debe resaltarse que en un caso análogo al que ocupa la atención del despacho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justícia otorgó la protección constitucional a una concursante que participó en la convocatoria base de esta queja constitucional; en esa oportunidad, el Alto Tribunal sentó este precedente: «el reclamo que se revisa en esta sede residual, tiene su origen en la determinación de las autoridades reprochadas (CNSC y SENA) de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de 'instructora de la red de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo' denominado 'instructor', en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes, tras encontrarse ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual se uspiró. (...) Pues bien, en el caso objeto de análisis, la peticionaria participó para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código

3010, grado 1 del SENA, identificado dentro de la convocatoria 436 de 2017 con el No. OPEC 5855, que es el que venía desempeñando en provisionalidad. Agotadas las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018, en donde la censora ocupó el segundo lugar, luego de que otra aspirante obtuviera el primero de ellos, por lo cual la privilegiada fue nombrada en período de prueba el 14 de febrero de 2019 (...). Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC (...)».

La Corte concluyó lo siguiente: «(...) es claro para la Sala que en el asunto motivo de reproche, se declaró desierta la convocatoria para 34 vacantes del cargo mencionado en líneas atrás, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016 (...). Por

TERCERO. ORDENAR al SENA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento de la lista de elegibles de que trata el numeral anterior, en su calidad de nominadora verifique el cumplimiento de los demás requisitos para que LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN sea nombrada, en período de prueba, en uno de los cargos con la denominación «instructor Código 3010 grado 1 del SENA», declarados desiertos, con similitud funcional al cargo OPEC No. 58632.

CUARTO. OTORGAR a los ciudadanos CLARA LUCÍA BEJARANO BELTRÁN y ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK, YAMILE RUEDA PINZÓN, GRACIELA PULIDO LEÓN, FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, NURY MEJÍA SALAZAR, AIDÉ TORRES GIL, YOHANA PAOLA ARROYO DURAN, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN, JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR, LINA ROCÍO RIVADENEIRA MUÑOZ, ROMEL DE JESÚS MEJÍA MIELES y JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO, la misma protección constitucional dispuesta en el numeral primero, segundo y tercero de esta decisión, por las razones expuestas en las consideraciones.

VIGÉSIMO TERCERO: El día 6 de diciembre de 2019, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN Revoco mi acción de tutela prevaleciendo más lo Formal que lo sustancial ya que a su criterio la Sala No encontró el derecho de petición ni mío ni el de los Coadyuvantes, donde se le solicitaba al SENA y a la CNSC que se me nombrara en periodo de prueba, La Sala tampoco tuvo en cuenta que la CNSC y EL SENA, expidieron una respuesta tipo (plantilla) donde dejaron en claro su posición de no realizar Uso de Lista de elegibles con los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017, LA RATIO DECIDENDI para que EL TRIBUNAL REVOCARA mi acción de tutela fue el siguiente:

CONSIDERACIONES

Aunque esta Sala de Decisión conoció en oportunidad reciente un asunto de análogo tenor, en el que concedió el amparo pretendido, en esta oportunidad, al igual que en reciente ocasión optará por revocar la sentencia de primer grado, por cuanto nada revela que la señora Luz Marina Guzmán Pinzón le haya planteado a las accionadas (SENA y CNSC) lo que acá pretende.

En verdad, aunque la promotora del amparo afirmó que "en julio de 2019 presenté derecho de petición al SENA y a la CNSC solicitando información, entre otras cosas, sobre las vacantes declaradas desiertas y solicitando que se me asignara o nombrara en una de ellas" (fl. 60, cdno. 1), lo cierto es que

"no hay constancia en el expediente que soporte dicha aserción, siendo del caso recordar que 'por principio probatorio y así disponerlo el art. 164 [del Código General del Proceso], Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', aplicable a estos casos por remisión del art. 4º del Decreto 306 de 1992' (CSJ. STC8928-2019/ de 8 de julio, exp: 2019-00825-01).

se solicitará autorización a la CNSC para proveer el empleo con la persona que continua en orden de elegibilidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que elegible en primer y segundo orden se encuentra activo a la fecha, no es viable acceder a su petición de ser vinculada en periodo de prueba en un empleo que NO fue convocado.

Ahora bien, en el evento que la CNSC se pronuncié en contrario o la normatividad se modifique, estaremos prestos a dar cumplimiento.

Con esta respuesta niegan el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y que por el contrario los van a sacar nuevamente a concurso.

En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017.

VIGÉSIMO QUINTO: EL Derecho de petición Radicados en la CNSC, el día 08 de julio de 2019 y la respuesta dada por EL SENA el día 03 de agosto de 2019 fueron los siguientes:

Bogotá, 08 de julio de 2019

Rada 20190000042 792 - Fecha 10-JUL-2019 03 44

UK DHIC DEP NG-FORDOR: S
RADA UUZ MARKYA GUZMAN PI
COMISSION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señores CNSC

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACION

Yo, LUZ MARINA GUZMAN PINZON, mayor de edad identificado con Cedula de ciudadanía No 28.099.317 domiciliado en el municipio de Bogotá. De acuerdo al Art 23 de la Constitución Política, el cual contempla el Derecho de Petición, la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de la Ley 1755 de 2015 interpongo Derecho de petición de acuerdo a los siguientes hechos:

QUINTO: Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSO me nombre en un cargo declarado desierto o no efertado en periodo de prueba.

NOVENO: Solicito se me informe detalladamente como va a per la recomposición de lista de elegibles en la convocatoria 436 de 2017 para que se provean los corgos temporales, cargos declarados desiertos o cargos no ofertados.

...)

En este punto demuestro que si instauré el derecho de petición solicitando a la CNSC mi nombramiento en un cargo declarado desierto.

La respuesta a este derecho de petición dejo en claro que no se haría USO de lista de elegibles y que por el contrario para esos cargos se haría un nuevo concurso. La respuesta al Derecho de petición fue la siguiente, misma respuesta que ya se había expuesto en el escrito de tutela:

(...)

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales¹⁵¹.

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide "la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución." [56]

Ayudando lo anterior cabe precisar lo que ha dicho al respecto EL CONSEJO DE ESTADO

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016 (PAGINA 14)

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto)

VIGÉSIMO SEPTIMO: El 20 de febrero de 2020 La CNSC emite la Resolución No 4052 de 2020 Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática DERECHOS HUMANOS Y FUNDA MENTALES EN EL TRABAJO, cuyos concursos fueron declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Bucaramanga. La CNSC a efectos de remitir "al SENA la lista de elegibles vigente", debió adelantar un estudio de equivalencia funcional y de salarios con aquellos empleos para los cuales se habla conformado Lista de Elegibles y que pertenecen a la misma área temática de aquellos que fueron declarados desiertos, esto es DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, cuyos códigos OPEC fueron relacionados en la decisión judicial. Dicho estudio fue adoptado mediante el Auto No. 20202010000434 del 22 de enero de 2020.

Nota de la Tutelante: En este punto es de mencionar que, si es un deber Legal de La CNSC hacer USO de Lista de Elegibles con los Cargos declarados Desiertos de la Convocatoria 436 de 2017, prueba de ello es la recomposición de listas que realizo la CNSC para proveer las vacantes 37 vacantes desiertas del Área Temática Derechos Humanos. (se anexa copia del Auto No. 20202010000434 del 22 de enero de 2020 como documentos y pruebas).

- D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS:
- 1. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 — Senado- y 176/06 - Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión "o *inferior*" del mismo artículo.

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016 (PAGINA 14)

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto)

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: "En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad. La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoria del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor". BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

> SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01 (...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

5 . Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Según ello, y tal como se lo indicó la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de listas de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que la CNSC proceda a la verificación de las listas para (...)

empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho Banco para proveer las vacantes declaradas desiertas.

En este punto la sala deja en claro que el uso de lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora si no es una obligación y su deber exigir el uso de lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, <u>EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.</u>

(...)

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad. Acorde con la norma, dejando a salvo el derecho de las personas de ocupar el empleo por reintegro o traslado, la entidad debe proceder a

ocupar las vacantes con las personas que se encuentren ubicadas en la lista de elegibles, y para el caso en que se ha declarado desierto el concurso para algún empleo, debe proceder a la utilización del Banco. Nacional de Listas de Elegibles, que según lo describe el numeral 4º del artículo 3º del Acuerdo 159 de 2011, es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por esa misma entidad.

(...) ()

Ahora; una de las formas para hacer uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, es que se declare desierto el empleo objeto de concurso, que como ya se explicó, conforme con el Acuerdo 159 de 2011 y el artículo. 20 del Decreto 1227 de 2005, se presenta cuando habiéndose ofertado en dos ocasiones el empleo, no contó con inscritos o los inscritos no cumplieron con los requisitos mínimos.

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA RESPECTO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

Sentencia T-453/18

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Reiteración de jurisprudencia

5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

De manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como al derecho fundamental al debido proceso.

3. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, deviene con claridad la conclusión de que las entidades accionadas incurrieron en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, ante la evidente transgresión de derechos fundamentales, por lo que imperiosa se torna la intervención del juez constitucional.

En efecto, como lo dispuso el Tribunal de primera instancia, el reclamo que se revisa en esta sede residual, tiene su origen en la determinación de las autoridades reprochadas, de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de instructora de la red

de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajos denominado sinstructors, en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes, tras encontrarse ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuerita que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual aspiró.

Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de

provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista. Subrayado fuera de texto.

(...)

4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspirô la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

De manera que, el proceder desplegado por las entidades acusadas, quebrantan el derecho al debido proceso de la quejosa, por lo que hay lugar a confirmar la concesión otorgada.

(...)

^{14.} Fallo de tutela de segunda instancia No 25000-23-36-000-2017-00240-01 emitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...)».

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 20161.

En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016²

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacente pero él ocupó el esquado baser de la lista de alectivo embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, <u>igualmente ofertados en la misma convocatoria</u>, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cùmplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

Realizado lo anterior, la CNSC podía autorizar el nombramiento en periodo de prueba y finalmente la ANM podía proceder al nombramiento y posesión del señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ; todo esto, en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), analizado líneas atrás.

Ahora bien, aprecia la Sala que, en cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 2017, Proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, el cual le comunicó a la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, que, en cumplimiento del fallo judicial, procedió a realizar el siguiente estudio técnico, determinando:

¹ «Artículo 25". Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

² «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:
a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la A. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la

c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.»

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2., del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.

TERCERO: ORDENAR al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
			63931			
			63935			
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Proceda a realizar el estudio pertinente a efectos de determinar si el accionante cumple [o no] con las exigencias requeridas para los empleos indicados. Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

CUARTO: De constatarse que el accionante reúne requisitos para alguno de dichos cargos, se ordena a la CNSC que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba.

G. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, <u>fundada en el respeto de la dignidad humana</u>, (negrilla y línea fuera de texto)

Es de resaltar que el trato que me está dando EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN Al revocar una decisión por un aspecto formal y EL SENA Y LA CNSC al no realizar una recomposición de listas de legibles para luego crear y administrar el Banco Nacional de listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA, con lo cual posteriormente se realicen los nombramientos en periodo de prueba Haciendo Uso de listas de elegibles con los cargos declarados desiertos y con los cargos temporales, van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado cuatro meses sin que se me dé solución.

20 (2) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN Revoca una decisión por un tema meramente Formal y EL SENA y LA CNSC vulneran este derecho al no darle cumplimiento a la Ley 909 y al acuerdo No 562 del 05 de enero de 2016 para que posteriormente se realice el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y con los empleos temporales.

- (V) VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS. En este punto es de resaltar que EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN, vulneró este PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ya que no tuvo en cuenta que si se habían presentado los derechos de petición y que era un HECHO NOTORIO el que si las entidades tuteladas habían emitido una respuesta a los derechos de petición es porque los mismos si habían sido radicados, por lo tanto, no es Justificable que se Revoque el fallo de una Acción de tutela por una formalidad.
- (VI) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar EL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.
- (VII) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO administrativo: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto el SENA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no RECOMPONER LAS LISTAS DE ELEGIBLES, NO CREAR EL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES Y NO HACER EL USO DE LISTA E ELEGIBLES CON LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CON LOS CARGOS TEMPORALES SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

En este punto es de mencionar que EL SENA Y LA CNSC emite respuestas TIPO (plantilla), cuando todos los concursantes tienen situaciones diferentes y particulares, vulnerando este derecho fundamental.

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la EL SENA y LA CNSC y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa del SENA Y LA CNSC de cumplir las normas de Carrera y respetar el Debido Proceso Administrativo, la CNSC de organizar el Banco Nacional de lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017 y proveer definitivamente los cargos declarados desiertos el SENA solicitando el Uso de lista de elegibles a la CNSC para proveer definitivamente esas vacantes ofertadas en la mencionada convocatoria, por lo que se estan amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y búena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es EL SENA Y LA CNSC.

J. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN identificada con CC No 28.099.317 y se ordene de manera inmediata a EL SENA Y LA CNSC para que en el término de 48 horas se cree

5. copia del Auto No. 20202010000434 del 22 de enero de 2020

N. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

O. COMPETENCIA

Es usted competente señor MAGISTRADO, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

P. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, segúndo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Q. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

R. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Galle 6d No 79ª 76 interior 3 apto 211, Bogotá, teléfono 3203943425 Correo electrónico luzmar2018@misena.edu.co

La entidad Tutelada TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, a la Avenida la Esperanza # 53-28 Torre A PISO 3

De los Honorables Magistrados

Cordialmente,

LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN CC 28099317 de Charalá